

## ANTEPROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL DE ENTIDAD FEDERADA (OAXACA)\*

Aurora ARNÁIZ AMIGO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Oaxaca es una entidad federativa de la República Mexicana.

Su pueblo, territorio, estructura social, derecho y organización política, se integran en los elementos constitutivos del Estado y Nación Mexicana.

Su Norma Suprema es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Es voluntad del pueblo de Oaxaca organizarse en régimen de igualdad y justicia. Su emblema constitutivo es el de GOBIERNO DEL PUEBLO; su lema: “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.

Las raíces étnicas del pueblo oaxaqueño provienen de nuestras razas autóctonas, de la cultura hispánica y de sus civilizaciones.

1. Toda persona, hombre o mujer es igual ante la ley.
2. Los hombres y mujeres son iguales en derechos.

Todas las facultades de las instituciones políticas emanan del pueblo.

La población está formada por ciudadanos, habitantes y vecinos.

Oaxaca no tiene religión oficial.

3. El matrimonio y la familia son instituciones naturales protegidas por la presente Ley Fundamental.

4. Las madres tienen derecho a la protección y asistencia oficial. Tienen los mismos derechos los hijos habidos fuera del matrimonio que los nacidos dentro del

---

\* Este documento fue publicado con anterioridad como “Anteproyecto de una ley fundamental de entidad federada”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, [UNAM] México, D. F., t. XXII, nos. 85-86, enero-junio 1972, pp. 3-39. Una versión posterior apareció como apéndice, con el mismo título, en Arnáiz Amigo, Aurora, *Instituciones constitucionales mexicanas*, México: UNAM, 1975, pp. 355-388. También se publicó como “Anteproyecto de una ley fundamental de entidad federada”, en Cienfuegos Salgado, David, comp., *Constitucionalismo local*, México: Porrúa, 2005, pp. 17-49.

mismo en cuanto a su desarrollo físico, educacional y situación social. La ley reconoce y protege por igual a unos y a otros.

5. Una ley especial protegerá los derechos de la madre soltera.

6. La juventud ha de ser capacitada para integrarse a las tareas sociales, responsabilizándola en el conocimiento de los deberes y derechos políticos fundamentales de la comunidad.

El castellano junto con las lenguas autóctonas son los idiomas comarcales oficiales.

El Estado es denominado OAXACA DE JUÁREZ y en ella residen las instituciones comarcales políticas, administrativas y jurídicas.

El pueblo de Oaxaca rechaza, por ofensiva, la discriminación racial y religiosa.

La presente Acta Constitutiva establece y promulga la libertad, la paz, la tolerancia; el derecho a la educación, al trabajo, a la cultura, a la libre asociación, a la propiedad privada y su transmisión por herencia, al secreto de correspondencia, a la sindicalización, al sufragio universal, a la inmunidad de domicilio, al de petición, al de la manifestación de las ideas sin más límites que los establecidos por las leyes; los derechos procesales de la persona, hombres y mujeres. Además, los derechos humanos son la base de la sociedad política oaxaqueña.

La presente Acta Constitutiva es la Ley Suprema de Oaxaca, condicionada por la Constitución Federal. Ella origina la situación política de nuestro pueblo oaxaqueño.

La educación en todos sus grados es un servicio institucional oficial que deberá ser regulada por una ley.

El Estado colaborará con los padres en la elevación cultural de sus hijos. Para que las escuelas privadas tengan categoría de públicas han de establecerse y actuar de acuerdo con la Constitución Federal.

Quedan prohibidas las universidades políticas y confesionales.

El municipio libre de Oaxaca es la base de la organización institucional.

Los municipios mancomunados forman la región oaxaqueña, constituida en la entidad autónoma de la República Federal Mexicana, cuya soberanía reside en el pueblo y la Nación Mexicana que integran la Unión.

La bandera de Oaxaca, su himno y emblemas son los de la Federación.

En lo relativo a nuevos límites o anexiones comarcales esta Acta de Establecimiento se atiene a lo dispuesto en la Constitución Federal.

La soberanía política pertenece al pueblo mexicano que la ejerce por medio de sus representantes.

Esta Ley Fundamental de Oaxaca decreta el derecho inalienable de su pueblo, a recurrir al referéndum en los términos y condiciones que sean fijados por la ley orgánica respectiva.

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO I. De los derechos y deberes políticos fundamentales**

**Artículo 1º** Los derechos individuales y sociales mencionados en las disposiciones generales de esta Ley Fundamental son inalienables, inviolables e imprescriptibles. Nuestras instituciones políticas los reconocen y la presente Ley Fundamental los garantiza.

- I. Estas facultades están limitadas por el respeto a los derechos de tercero.
- II. La libertad personal es inviolable. Toda persona tiene derecho a la vida y al libre ejercicio de las facultades o profesiones sin más límite que los establecidos por la moral.

**Artículo 2º** Nadie podrá ser perjudicado, ni favorecido, en razón de su sexo, de su ascendencia, de su raza, de su lengua, de sus convicciones religiosas o políticas, de la clase social, ni de la riqueza. La elevada posición económica no origina privilegios políticos. No se reconocen títulos nobiliarios.

**Artículo 3º** Queda garantizada la libertad de fe de conciencia, de concepción filosófica, de culto, en los términos suscritos por la Constitución Federal.

- I. Esta Ley Fundamental protege el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión, sin menoscabo del respeto debido a las ideas ajenas y a la moral pública.
- II. La investigación y la enseñanza no son confesionales ni están al servicio de credo religioso alguno, de acuerdo con la Constitución Federal.

**Artículo 4º** Hombres y mujeres tienen derecho a expresar y defender libremente sus opiniones y a propagarlas sin más límites que los reconocidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

- I. Queda garantizada la libertad de prensa, de información y comunicación; sus límites deberán ser fijados por una ley orgánica. No se establecerá la censura

**Artículo 5º** Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos.

- I. Nadie podrá ser obligado a declarar oficialmente sus creencias religiosas.
- II. Todas las religiones podrán ejercer sus cultos privadamente.
- III. La condición religiosa no constituirá circunstancias modificativas de la personalidad civil y política, salvo en lo relativo al nombramiento de altos puestos oficiales de acuerdo con la Constitución Federal.
- IV. Las instituciones religiosas serán consideradas como asociaciones civiles sometidas a una ley especial.

**Artículo 6º** Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

**Artículo 7º** Nadie podrá ser detenido ni preso, sino por causas de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de detención.

I. Toda detención se dejará sin efecto o se llevará a prisión el detenido dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado al juez competente.

II. La resolución que se dicte será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

III. Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo y los agentes y funcionarios que las ejecuten con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública SIN NECESIDAD DE PRESTAR FIANZA NI CAUCIÓN DE NINGÚN GÉNERO.

**Artículo 8º** Oaxaca no podrá suscribir ningún convenio o tratado internacional que tenga por objeto la EXTRADICIÓN de delincuentes POLÍTICOS.

**Artículo 9º** El matrimonio se funda en igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse bajo las condiciones fijadas en la Ley.

I. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos.

II. Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

III. Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

IV. No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad e ilegitimidad de los nacimientos, ni sobre los derechos civiles de los padres en actas de inscripción ni de filiación alguna.

V. Las instituciones de asistencia oficial prestarán atenciones y cuidados a enfermos y ancianos, y protegerán a la maternidad y a la infancia, en colaboración con organismos nacionales e internacionales especializados.

VI. Las instituciones comarcales impartirán becas a los menores cuyos padres carezcan de medios necesarios.

**Artículo 10º** Toda la riqueza del país sea quien fuese su dueño está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas de acuerdo con la Constitución y las leyes.

I. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de explotación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por la mayoría del Congreso.

II. Con los mismos requisitos anteriores de propiedad podrá ser socializada.

III. Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados, si la necesidad social así lo exige.

**Artículo 11.** Queda garantizada la absoluta inviolabilidad de correspondencia, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

**Artículo 12.** Toda persona es libre de elegir oficio o profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

I. Esta Ley Fundamental remite para las cuestiones laborales al artículo 123 de la Constitución Federal y a la Ley Orgánica Federal del Trabajo.

II. El derecho al trabajo es un bien personal que integra los principios sociales de la economía comarcal y federal planteadas.

III. Todo trabajador tiene derecho al descanso.

IV. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud y a la atención médica.

V. Las mujeres tienen derecho a atenciones especiales durante el embarazo y la maternidad. Los niños y la juventud a la garantía de su pleno desarrollo físico y mental.

VI. La protección de la vida y la sanidad durante el trabajo está garantizada especialmente por la intervención del gobierno federal, así como los preceptos sobre medidas de seguridad en los lugares de trabajo.

Los impuestos y las cargas públicas son fijados y establecidos por las leyes locales en los términos de la ley federal. Las instituciones locales no pueden exigir prestaciones personales más que en los límites que marca la ley.

Son punibles las manifestaciones y actividades que tiendan a amenazar la autonomía, la integridad y la unidad de la entidad federativa de Oaxaca a esta Constitución, la forma republicana y el régimen político federal en los términos de los artículos 39 y demás relativos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Se prohíbe fomentar y propagar bajo cualquier forma y manera la discriminación racial, el absolutismo antidemocrático de los altos funcionarios públicos, así como la intolerancia religiosa.

VII. En igualdad de condiciones, hombres y mujeres tienen igual salario por trabajo igual.

VIII. Una ley orgánica reglamentará la protección al trabajo de los menores.

**Artículo 13.** Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas u opiniones valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura. Los límites a este derecho están regulados por el artículo 6° de la Constitución general.

I. En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento escrito de juez competente.

II. No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

**Artículo 14.** Todo ciudadano, habitante o vecino de Oaxaca, podrá dirigir peticiones individuales o colectivas a las autoridades y poderes públicos (funcionarios).

**Artículo 15.** Los ciudadanos, hombres o mujeres, mayores de 18 años tendrán los mismos derechos electorales, conforme lo determine la ley orgánica respectiva. El sufragio será directo, universal y secreto en las condiciones previstas por esta Ley Fundamental, que estará de acuerdo con la Constitución general y su ley orgánica.

**Artículo 16.** El poder público y las instituciones oficiales competentes, están facultadas para exigir en razón de situaciones especiales, prestación personal a los ciudadanos, habitantes y vecinos de Oaxaca para la realización de servicios civiles o militares, previa disposición, en estos casos de la legislatura local.

La legislatura local, a propuesta del Gobernador, fijará todos los años el contingente militar.

**Artículo 17.** Quedan reconocidos los derechos de reunión y manifestaciones pacíficas. Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

**Artículo 18.** De acuerdo con las leyes federales los ciudadanos, habitantes o vecinos de Oaxaca, podrán asociarse o sindicalizarse libremente para los distintos fines de la vida humana. Queda prohibida la sindicalización institucional.

Toda asociación legalmente constituida deberá inscribirse en el Registro Público correspondiente, con arreglo a la ley respectiva.

**Artículo 19.** Hombres y mujeres sin distinción de sexo son admisibles a los empleos y cargos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes federales señalen.

**Artículo 20.** Los nombramientos, licencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se apegarán estrictamente a las leyes. La separación del servicio, la suspensión y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley o reglamentos.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público, hombre o mujer, por sus particulares opiniones políticas, sociales o religiosas. Si el funcionario público, hombre o mujer, quebranta sus deberes con perjuicio de tercero, la institución a quien sirva será subsidiariamente responsable de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley o el reglamento.

Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales autónomas que no impliquen ingerencias en el servicio público que les estuviere encomendado. Las asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley de conformidad con los ordenamientos e instituciones federales respectivas. Estas asociaciones autónomas podrán recurrir ante los tribunales de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

**Artículo 21.** Las garantías individuales y sociales proclamadas en la presente Ley Fundamental podrán ser suspendidas total o parcialmente de acuerdo con el señalamiento y procedimiento de la Constitución Federal.

ANTEPROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL DE ENTIDAD FEDERADA (OAXACA)

El plazo de la suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de 30 días. Cualquier prórroga necesitará del acuerdo previo del Congreso de la Unión, a propuesta del Gobernador y de la Cámara local de diputados, o, en su caso, de la Comisión Permanente.

Durante la suspensión deberá regir la Ley de Orden Público respectiva.

**Artículo 22.** Ni el fuero militar ni los tribunales militares podrán juzgar a personas civiles, hombres o mujeres, sino en los casos previstos por la Constitución Federal y el Código Federal Militar.

**Artículo 23.** El pueblo de Oaxaca ejerce los poderes federados por medio de representantes y mandatarios políticos. El derecho de sufragio es universal, igual, directo y secreto.

Para el ejercicio de sus derechos democráticos el pueblo crea por su propia iniciativa, organizaciones políticas, sindicales, cooperativas y culturales, así como asociaciones femeninas y juveniles de educación física.

Se garantiza la libertad de domicilio, que no puede ser limitada, en los términos fijados por una ley. No deben efectuarse pesquisas domiciliarias excepto en los especiales y limitados en caso que la ley señale, previa orden legal autorizada por escrito, de autoridad competente.

El derecho de los trabajadores del campo para emigrar al extranjero deberá ser determinada por una ley local.

**Artículo 24.** El derecho al trabajo implica el reconocimiento de su responsabilidad social.

**Artículo 25.** La libertad personal es inviolable.

Está penada toda violencia física y moral ejercida sobre personas sometidas a restricción de libertad.

**Artículo 26.** Nadie puede ser privado por motivos políticos de la capacidad jurídica de la nacionalidad, salvo lo previsto en la Ley Federal.

**Artículo 27.** En materia penal rige el Código Federal.

La responsabilidad penal es personal, el acusado no es considerado culpable hasta la condena definitiva.

La pena debe tender a la reeducación del CONDENADO.

No se admite la pena de muerte sino en los casos previstos por las leyes militares de guerra.

Los funcionarios y empleados de las entidades públicas son directamente responsables de los actos realizados en violación de derechos, de acuerdo con las leyes penales, civiles y administrativas.

En tales casos la responsabilidad civil se extiende a la institución pública correspondiente.

**Artículo 28.** La organización sindical es libre. Su registro es obligatorio según la ley.

El derecho a la huelga se ejercita en el ámbito de las leyes que lo regulan.

La propiedad es pública o privada. Los recursos económicos pertenecen al pueblo de Oaxaca o a la Federación, en su caso.

La ley comarcal establece las normas y límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos institucionales sobre la herencia.

## **CAPÍTULO II. De los ciudadanos: sus derechos y deberes**

**Artículo 1º** Son ciudadanos oaxaqueños los varones y las mujeres mexicanas nacidos en la demarcación oaxaqueña sea cual fuera la nacionalidad de sus padres y que reúnan además los siguientes requisitos.

- I. Vecindad en la comarca oaxaqueña con un año de residencia por lo menos.
- II. Haber cumplido 18 años de edad.
- III. Tener un honesto modo de vivir.

El ciudadano oaxaqueño de nacionalidad mexicana posee la doble ciudadanía federal y comarcal.

**Artículo 2º** Son derechos del ciudadano de Oaxaca:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares comarcales, siempre que esté en el ejercicio de sus derechos cívicos y no sea ministro de algún culto religioso.
- II. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.
- III. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes.

**Artículo 3º** Son obligaciones del ciudadano oaxaqueño, inscribirse en el catastro de la municipalidad manifestando sus propiedades; la industria, profesión o trabajo de que subsista.

- I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinan las leyes.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares de la Federación y de la comarca.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación y del Estado.
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde residan las funciones electorales y de jurado.
- VI. Cooperar al mantenimiento de la paz y del orden público.
- VII. Las demás que para los mexicanos señala el artículo 31 de la Constitución Federal.

**Artículo 4º** Los derechos de los ciudadanos oaxaqueños se suspenden:

- I. Por la incapacidad declarada conforme a las leyes.
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, así como durante la extinción de una pena corporal.

**Artículo 5°** Los derechos de ciudadano oaxaqueño se pierden:

- I. En los casos de pérdida de la ciudadanía mexicana conforme a la Constitución Federal.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otra entidad federada, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios prestados con anterioridad.
- III. En calidad de pena impuesta por sentencia judicial ejecutoriada.
- IV. En los demás casos señalados por la Constitución Federal.

**Artículo 6°**

- I. Los derechos del ciudadano, suspensos o perdidos, se recobran con la ciudadanía mexicana.
- II. En los demás casos por cumplimiento de la pena, por haber finalizado en término o cesado las causas de la suspensión, o por la rehabilitación. La única autoridad competente para la rehabilitación de la ciudadanía local es la Legislatura de Oaxaca.

### ***CAPÍTULO III. De los habitantes y vecinos***

**Artículo 1°** Son habitantes de la comarca de Oaxaca todas las personas que radiquen en su territorio.

**Artículo 2°** Se garantiza a los habitantes, sea cual fuere su condición:

- I. La igualdad ante las leyes sin otras diferencias que las que resulten de su condición natural o jurídica de las personas.
- II. La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.
- III. Los derechos de propiedad con las limitaciones fijadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás garantías en ella establecidas.

**Artículo 3°** Son obligaciones de los habitantes de Oaxaca el respeto y cumplimiento de nuestras leyes. Son vecinos de la comarca los habitantes que tengan 6 meses de residencia habitual.

**Artículo 4°** La vecindad se pierde por dejar de residir habitualmente durante 6 meses en la comarca, salvo que la ausencia se deba a la comisión de servicios públicos de la entidad o de la Federación que no constituya empleo o funciones permanentes así como por comisiones científicas, académicas o artísticas oficiales.

### ***CAPÍTULO IV. De las elecciones***

**Artículo 1°** Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que han alcanzado la mayoría de edad.

El voto es personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio es un deber cívico.

El derecho de voto no puede ser limitado, salvo por incapacidad civil, o por efecto de sentencia penal ejecutoriada o en los demás casos indicados por la Ley.

Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse en partidos y agrupaciones políticas.

Para los efectos de la participación electoral rige en nuestra comarca la Ley Federal del sistema electoral.

**Artículo 2º** Todos los ciudadanos hombres o mujeres podrán dirigir peticiones a la Cámara de Diputados y al Gobernador a favor de la adopción de medidas legislativas. Asimismo podrán proponer a la autoridad competente mejoras de interés público.

**Artículo 3º** Todos los ciudadanos, hombres y mujeres, tienen acceso a los empleos públicos y a los cargos electivos en condiciones de igualdad.

La persona comisionada a una función pública electiva tiene derecho a disponer del tiempo necesario para su cumplimiento, conservando su puesto de trabajo.

**Artículo 4º** El servicio militar local y nacional, es obligatorio en los términos establecidos por la ley y fuero respectivo.

Su cumplimiento no perjudica a la situación laboral del ciudadano ni al ejercicio de los Derechos Políticos.

#### **TÍTULO SEGUNDO. De la organización política**

**Artículo 1º** Oaxaca adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

**Artículo 2º** La soberanía del pueblo se ejerce en tres potestades: legislativa, ejecutiva y judicial en la forma y términos establecidos en esta Ley Fundamental. Nunca podrán reunirse dos o más potestades en cualesquiera de las tres, salvo lo dispuesto en la Constitución Federal.

#### **CAPÍTULO I. Del municipio**

**Artículo 3º** Oaxaca, para su régimen interior, se divide en municipios libres, los que se agrupan en distritos rentísticos y judiciales, para la mejor administración de justicia y la fácil recaudación de las rentas generales del Estado.

El régimen interior del municipio se denominará Ayuntamiento.

Los municipios mancomunados de Oaxaca forman la provincia autónoma de demarcación e integración territorial y política federal, justamente con las demás entidades de la Unión.

**Artículo 4º** Los municipios libres constituyen entidades con personalidad jurídica en lo concerniente a sus atribuciones específicas de denominación interna y propicia.

**Artículo 5º** Los municipios tienen la obligación de contribuir a los gastos generales del distrito judicial a que pertenezcan, en la forma proporcional y equitativa que determine la ley.

**Artículo 6º** La administración interior de los municipios se hará por los Ayuntamientos, por los presidentes municipales y por los alcaldes.

**Artículo 7º** Los ayuntamientos serán asambleas formadas por elecciones populares directas; se compondrán de un número variable de concejales en razón del censo del municipio; pero en ningún caso será menor de cinco y siempre en

número impar. En las elecciones municipales participaran las mujeres en igualdad de condición que los varones, con el derecho de vota y ser votadas. En la primera sesión que celebre el ayuntamiento, la cual será presidida por el concejal de mayor edad, se elegirá por mayoría absoluta de votos un presidente municipal y uno o dos síndicos procuradores que deberán fungir durante el periodo de su elección. Los concejales restantes se denominarán regidores.

**Artículo 8°** Todos los concejales durarán en su cargo dos años; se renovarán totalmente cada dos años y no podrán ser electos para el periodo inmediato.

**Artículo 9°** Los ayuntamientos serán electos en una sola elección. Se elegirá primero el presidente y después el síndico o síndicos procuradores, que se distinguirán por número de orden, aun cuando los síndicos sean dos. Habrá un síndico para los ayuntamientos que se compongan hasta de nueve miembros y dos síndicos para los que estén formados de once o más.

**Artículo 10.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: ser mexicano o ciudadano oaxaqueño en el ejercicio de sus derechos y haber cumplido 18 años, ser vecino del municipio y tener un modo honesto de vivir. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se designará un suplente.

**Artículo 11.** No pueden ser electos para miembros de los ayuntamientos: los militares en servicio activo ni los individuos de las fuerzas de seguridad pública de la entidad. Tampoco podrán serlo los empleados públicos del Estado o de la Federación, a menos que se separen del servicio activo los primeros, o de sus cargos los segundos, noventa días antes de la elección.

**Artículo 12.** Los ayuntamientos desempeñarán dos clases de funciones: la de legislación para el régimen, gobierno y administración del municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones que dicten.

**Artículo 13.** Los ayuntamientos tendrán dos periodos legislativos: el primero se efectuará durante el mes de enero de cada año y estará destinado a expedir la ordenanza municipal, que deberá contener todas las disposiciones que requieren el régimen, el gobierno y la administración del municipio. El segundo periodo se efectuará en el mes de agosto de cada año y se destinará a formular y votar el presupuesto de egresos municipales que deberá regir durante el año inmediato siguiente; y formular la iniciativa para los impuestos especiales que presentarán ante la Legislatura del Estado, cuando la Ley General de Ingresos Municipales no comprenda algunos ramos peculiares del municipio que deban pagar impuestos.

**Artículo 14.** Los ayuntamientos además de los periodos legislativos, tendrán sesiones una vez por semana, cuando menos, para resolver los diversos asuntos que interesen al municipio. Para que los ayuntamientos puedan celebrar sesiones, es necesaria la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Los asuntos serán resueltos por mayoría de votos de los miembros presentes.

**Artículo 15.** Los ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción ni facultades de autoridad judicial directa; en el mismo caso estarán los regidores.

## **CAPÍTULO II. De la legislatura local**

### **SECCIÓN 1ª**

**Artículo 1º** La potestad legislativa local reside en el pueblo de Oaxaca que la ejerce por las elecciones directas, o por el referéndum y plebiscito, y por una Asamblea que se denominará Legislatura de Oaxaca integrada por diputados electos popularmente. Una Ley Orgánica regulará las condiciones del referéndum popular.

**Artículo 2º** Para la elección de diputados esta Ley Fundamental se rige por lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley Electoral Federal vigente, aquella en sus artículos 54 y 63 y demás relativos. Oaxaca reconoce el derecho a los diputados de partido, cuyo porcentaje y número deberá regularse.

**Artículo 3º** La potestad legislativa local está obligada a respetar esta Ley Fundamental y la Constitución Suprema Federal.

**Artículo 4º** La legislatura se renovará totalmente cada tres años, en los términos que disponga la ley respectiva y de acuerdo con las bases que establece esta Constitución.

**Artículo 5º** Se elegirá un diputado por cada cien mil habitantes o fracción mayor de cincuenta mil. Por cada diputado propietario se designará un suplente.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato no con carácter de suplente. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. En lo relativo rige el artículo 62 de la Constitución Federal.

Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, ser nativo de Oaxaca y con residencia en su territorio inmediatamente anterior de un año por lo menos, haber cumplido veinticinco años el día de la elección y tener un modo honesto de vivir. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

**Artículo 6º** No pueden ser electos diputados: el Gobernador, el Secretario General del Despacho, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General, el Jefe de la Defensoría de Oficio, el Contador Mayor de Glosa y el Tesorero General.

Tampoco podrán ser electos diputados los funcionarios de la Federación ni los de Oaxaca, y los militares, si no se separan de sus cargos con anticipación de noventa días antes de la fecha de la elección. Para los efectos de esta última disposición, se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 7º** Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de diputado si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

**Artículo 8º** Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

**Artículo 9º** El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de Gobierno Federal o de la entidad por el que se disfrute

sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción a esta disposición se tendrá por la renuncia del cargo de diputado con causa justificada y se llamará, desde luego, al suplente o se declarará vacante, en su caso.

**SECCIÓN 2ª. De la instalación de la legislatura y su funcionamiento**

**Artículo 10.** Los presuntos diputados, propietarios y suplentes, presentarán sus credenciales a la Secretaría de la legislatura, para que sean registradas y se pase lista de ellas en la primera junta previa, que deberá efectuarse en el día primero de septiembre. En ésta, o en una segunda junta previa, se elegirá la mesa directiva de la junta preparatoria y se procederá a cumplimentar con los requisitos fijados en la Ley Electoral Federal y las leyes reglamentarias locales, así como el Reglamento de Debates.

En el diario de sesiones se abrirá acta de los acuerdos de esta junta previa.

**Artículo 11.** La legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes el día señalado por la ley deberán urgir a los ausentes propietarios y suplentes a que concurren dentro del plazo que no excederá de diez días apercibiendo a los propietarios de que si no lo hacen, se entenderá que renuncian al cargo; y si tampoco asistieren los suplentes se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los diputados que falten a diez sesiones en un mes sin causa justificada perderán el derecho de ejercer sus funciones, en el periodo de sesiones que ocurra la falta, y se llamará a los suplentes.

**Artículo 12.** La ciudad de Oaxaca de Juárez será el lugar donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde residan las potestades; éstas no podrán trasladarse a otro punto sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los diputados presentes.

**Artículo 13.** Toda resolución que dicte la Legislatura tendrá ante el Congreso de la Unión el carácter de ley, decreto, iniciativa o acuerdo local.

Las leyes, decretos o iniciativas se comunicarán firmados por el presidente y los secretarios; y los acuerdos por los secretarios solamente.

**SECCIÓN 3ª. De la iniciativa y formación de las leyes**

**Artículo 14.** El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los diputados.
- II. Al Gobernador.
- III. Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico judicial.
- IV. A los ayuntamientos en los asuntos que incumban a los municipios por lo que se refiere a sus respectivas localidades.
- V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

**Artículo 15.** La discusión de las leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates, pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán, desde luego, a Comisión.

**Artículo 16.** En la discusión de los proyectos de leyes y decretos el Ejecutivo tendrá la intervención de que le designa la presente Ley Fundamental.

**Artículo 17.** Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no sea devuelto dentro de diez días útiles, si el número de artículos que lo forman no excede de cien, o dentro de quince si el articulado pasara de ese número; pero si el periodo de sesiones se clausurase corriendo ese término, se entenderá prorrogado para sólo el efecto de resolver sobre las observaciones; en consecuencia, no podrá tratarse ningún otro asunto durante la prórroga.

**Artículo 18.** Todo proyecto que sea devuelto por el Ejecutivo con observaciones sufrirá los trámites de reglamento. La discusión se limitará a la parte observada. Si la Legislatura aprueba las observaciones por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes, todo el proyecto será de ley o decreto; también será ley o decreto el proyecto que sea ratificado por el voto de la mayoría absoluta del número total de diputados; en caso contrario, se considerará desechado y no podrá volver a discusión sino hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.

**Artículo 19.** Todo proyecto que sea aprobado definitivamente, será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

“N. N., Gobernador (aquí el carácter que tenga: si es electo constitucional interino o sustituto de la entidad federada de Oaxaca) a sus habitantes, hacer saber: que la legislatura de Oaxaca ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura de Oaxaca decreta: (aquí el texto de la ley o decreto)

El Gobernador hará que el decreto se publique y se cumpla (fecha y firma del presidente y secretarios).

Por lo tanto, mando que se imprima, circule y se dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador y del Secretario del Despacho).

#### **SECCIÓN 4ª. De las facultades de la legislatura**

I. Dictar leyes para la administración del gobierno interior en todos los ramos; interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas, de acuerdo con las facultades conferidas por la Constitución Federal.

II. Arreglar y fijar los límites de la entidad en los términos que señala el artículo 116 de la Constitución Federal.

III. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 73 de la Constitución General y resolver lo

conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de la misma fracción.

IV. Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determina la presente Ley Fundamental y para hacer la elección de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

V. Recibir la protesta de los diputados, Gobernador y de los demás funcionarios que ella elija o nombre.

VI. Conceder licencia a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

VII. Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás funcionarios y empleados públicos que ella elija o nombre.

VIII. Cumplir con las obligaciones legislativas que le impone las leyes generales.

IX. Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la presente Ley Fundamental no sometan expresamente a las facultades de cualquier otro poder.

En ningún caso, y por ningún motivo, la Legislatura local delegará las facultades que se refieren a la organización municipal, funciones electorales y de jurado.

#### **SECCIÓN 5ª. De la Diputación Permanente**

**Artículo 1º** Durante el receso de la legislatura local habrá una diputación permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones y se compondrá de cinco diputados propietarios y dos suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

**Artículo 2º** La diputación permanente funcionará en los términos fijados por la Constitución Federal.

**Artículo 3º** Las facultades y obligaciones de la diputación permanente de Oaxaca se rige en lo aplicable al ámbito local por la Constitución Federal y sus artículos 78 y 79 y demás relativos.

#### **CAPÍTULO III. Del Gobernador**

**Artículo 1º** Para ser Gobernador de Oaxaca se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos y nativo de Oaxaca o vecino de él durante un periodo no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. No ser presidente de la República, secretario de Estado, secretario de Despacho, magistrado del Tribunal Superior, Procurador General, Tesorero General del Estado ni algún otro funcionario del propio Estado, a menos que se separen ciento ochenta días antes de la fecha de la elección.

IV. No ser funcionario judicial de la Federación con jurisdicción en el Estado a no ser que renuncie a su cargo ciento ochenta días antes de la elección.

V. No haber intervenido ni directa ni indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo.

VI. No tener parentesco de consanguinidad en los cuatro primeros grados ni de afinidad en los dos primeros con el gobernador saliente.

VII. Separarse del servicio activo con ciento ochenta días de anticipación al día de la elección, si se trata de miembros del Ejército Nacional o de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

VIII. Tener un modo honesto de vivir.

**Artículo 2º** El Gobernador rendirá la protesta de ley el primero de diciembre del año de su renovación y en seguida tomará posesión de su encargo, que durará seis años. Nunca podrá ser electo para otro periodo constitucional.

**Artículo 3º** Las autorizaciones de ausencia del señor Gobernador se regirán por la Constitución Federal en los artículos relativos a las faltas del Presidente.

**Artículo 4º** Son facultades del Gobernador:

I. Presentar iniciativas de ley ante la Legislatura del Estado.

II. Objetar una sola vez las leyes y decretos aprobados por al legislatura en los términos señalados por esta Ley Fundamental.

III. Pedir a la diputación permanente la convocatoria que la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones expresando el objeto de ellas.

IV. Conceder el indulto necesario y, con arreglo a las leyes, conmutar la pena capital y conceder o negar el indulto por gracia, hasta de la tercera parte de la pena impuesta por los tribunales del Estado.

**Artículo 5º** Son obligaciones del Gobernador:

I. Cuidar el exacto cumplimiento de la Constitución General y de las leyes y decretos de la Federación, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

II. Cuidar el puntual cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

III. Concurrir a la apertura de la legislatura que dará principio el 16 de septiembre y a la de los extraordinarios que hubieren sido convocados a solicitud del Ejecutivo.

IV. Presentar a la Legislatura antes del día veinticinco del mes de septiembre de cada año los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado, que deberá regir en el año inmediato.

V. Presentar a la Legislatura en los primeros diez días del mes de abril de cada año la cuenta de inversión de las rentas generales de la comarca correspondiente al año inmediato anterior.

ANTEPROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL DE ENTIDAD FEDERADA (OAXACA)

VI. Proponer a la Legislatura la Ley General de Ingresos Municipales, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los ayuntamientos para que le decreten impuestos especiales a sus respectivos municipios.

VII. Presentar a la Legislatura, al terminar su periodo constitucional, una memoria sobre el Estado que guarden los asuntos públicos, expresando cuáles sean las deficiencias administrativas y cuáles las medidas que deben aplicarse para subsanarlas.

VIII. Promulgar sin demora, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura del Estado proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

IX. Visitar, durante su periodo de gobierno, cuando menos una vez, para el objeto de conocer y resolver, en su caso, los problemas administrativos de las regiones del Estado, la cabecera, de cada uno de los diversos distritos judiciales y rentísticos del mismo y las zonas que en su concepto merezcan la atención preferente del poder público.

X. Actuar en lo relativo a proveer la buena administración pública y velar por los intereses de la comunidad.

**Artículo 6º** Para el despacho de los asuntos a cargo del Ejecutivo del Estado habrá un Secretario General del Despacho, nombrado directamente por el Gobernador.

**Artículo 7º** Para ser Secretario General del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, nativo de Oaxaca, mayor de treinta años y tener un modo honesto de vivir y no desempeñar cargos públicos incompatibles con su nombramiento, a menos que dimita de ellos ciento ochenta días antes de la fecha del nombramiento.

**Artículo 8º** Para auxiliar en sus funciones al Secretario General del Despacho y substituirlo en sus faltas temporales, el Gobernador nombrará un Subsecretario que tendrá las atribuciones y deberes que le fije el reglamento de la Secretaría.

**Artículo 9º** Para ser Subsecretario de Gobierno se necesitan los mismos requisitos que para ser Secretario de Despacho.

La Legislatura Local objetará este nombramiento en el caso de que los interesados no estén incursos en los requisitos mencionados.

**Artículo 10.** El Secretario General del Despacho o el Subsecretario, en su caso, podrán asistir a la Legislatura:

I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales, que determine esta Constitución.

II. Cuando tenga que tomar parte el Ejecutivo en la discusión de las leyes o decretos.

**Artículo 11.** El Gobernador de Oaxaca, el Secretario de Despacho y el Subsecretario, durante el ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar comisión alguna de los particulares ni de cualquiera corporación civil, política o religiosa.

Si la Legislatura lo considera conveniente podrá promulgarse una ley orgánica que fije las atribuciones, obligaciones y demás requisitos de los cargos de Secretario de Despacho y del Subsecretario. Esta ley entrará en vigor a partir del funcionamiento de la Legislatura siguiente y se denominará ley del secretariado local.

**TÍTULO TERCERO. De los tribunales**

**CAPÍTULO I. Del Poder Judicial del Estado**

**SECCIÓN 1ª Del ejercicio del Poder Judicial**

**Artículo 1º** El Poder Judicial se ejerce: por el Tribunal Superior de Justicia, por los jueces de primera instancia, por los jurados, por los tribunales especiales y por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

**SECCIÓN 2ª Del Tribunal Superior de Justicia**

**Artículo 2º** El Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca se compondrá de siete magistrados numerarios y el número de supernumerarios que determine la ley orgánica respectiva. Dichos funcionarios serán nombrados por el gobernador de la entidad federada con la ratificación de la Legislatura.

Por este mismo procedimiento y con causa justificada podrá separar de sus cargos a los magistrados de primera instancia.

**Artículo 3º** Para ser Magistrado del Tribunal Superior se requiere: ser ciudadano mexicano en el goce de sus derechos, mayor de treinta y cinco años de edad, abogado titulado oficialmente o en escuela libre reconocida, con cinco años de ejercicio profesional y de honradez y probidad notorias.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más magistrados que sean pertinentes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

**Artículo 4º** El cargo de magistrado del tribunal es renunciable por causa justificada que calificará el Ejecutivo, ante quien se presentará la renuncia.

**Artículo 5º** El Tribunal Superior de Justicia comarcal funcionará en pleno y en salas, o solamente en pleno, según lo determine la ley orgánica respectiva y será presidido por el magistrado que elija la corporación.

El presidente durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

**Artículo 6º** Las faltas temporales de los magistrados propietarios serán cubiertas por supernumerarios, y en defecto de éstos o por falta de dos o más magistrados propietarios, serán llamados los jueces de primera instancia de la capital del Estado por orden de antigüedad.

**Artículo 7º** El magistrado que no concurra al Tribunal sin causa justificada o sin previa licencia de su presidente, perderá el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta.

El presidente no puede conceder licencia por más de tres días y el Tribunal por más de diez. En todo caso, no se concederán licencias que impidan el funcionamiento del tribunal, salvo en caso de enfermedad debidamente comprobada.

**Artículo 8º** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Iniciar leyes en todo lo relativo a lo administrativo u orgánico judicial.
- II. Resolver como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales que hayan que formarse contra los funcionarios públicos del Estado, en los términos que fija esta Constitución y la ley orgánica respectiva.
- III. Resolver las dudas de la ley, que le consulten los jueces de primera instancia y pasar a la Legislatura, si lo estiman necesario, tanto éstas como las que ocurran, al mismo tribunal para su aclaración.
- IV. Conocer de las controversias que se susciten sobre contratos celebrados entre el Gobierno de Oaxaca y los particulares.
- V. Ídem, ídem entre los ayuntamientos comarcales y el Ejecutivo del mismo.
- VI. Entender en segunda instancia de los negocios y causas que determinen las leyes.
- VII. Hacer la revisión de todos los procesos del orden penal que designen las leyes.
- VIII. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia del Estado o entre el alcalde de un distrito judicial y otro alcalde o juez de primera instancia de otro distrito.
- IX. Nombrar a los jueces de primera instancia.
- X. Conceder licencias a los empleados de su nombramiento en la forma en que determinen las leyes.
- XI. Formar el reglamento interior del Tribunal, pasándolo a la Legislatura para su aprobación.
- XII. Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de sus dependencias y ejercer las demás atribuciones legales del Poder Judicial.
- XIII. Y las demás facultades derivadas.

### **SECCIÓN 3ª De los jueces de primera instancia y de los jurados**

**Artículo 9º** Habrá jueces de primera instancia y jurados en todas las cabeceras del distrito judicial.

**Artículo 10.** Los jueces de primera instancia presentarán los mismos requisitos que los magistrados, menos el de la edad y tiempo de ejercer la profesión, bastándose ser de veinticinco años de edad y tener los de la práctica forense.

**Artículo 11.** El cargo de juez de primera instancia es renunciable. Se presentará la renuncia ante su superior jerárquico.

**Artículo 12.** Los jurados conocerán como tribunales de hecho, de los delitos políticos, de los cometidos por medio de la prensa y de los que les someten las leyes, siempre que éstos puedan ser castigados con una pena mayor de un año de prisión.

**Artículo 13.** Todo ciudadano que sepa leer y escribir y sea vecino del municipio, cabecera de distrito judicial, tiene la obligación de ser jurado, y recibirá la compensación que fija la ley por el tiempo que integre el tribunal de hecho.

#### **SECCIÓN 4ª Del Ministerio Público**

**Artículo 14.** El Ministerio Público es órgano del Estado y velará por la exacta observancia de las leyes. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo el mandato de aquél. El Ministerio Público intervendrá, además, en los asuntos judiciales que interesen a las personas a quienes la ley concede especial protección en la forma y términos que la misma ley determina.

**Artículo 15.** El Ministerio Público será desempeñado por un funcionario que se denominará Procurador General de Justicia y por los agentes que fije la ley.

**Artículo 16.** El Procurador General de Justicia será nombrado y removido por el Ejecutivo de la entidad.

Los agentes serán nombrados por el Procurador General y ratificados por el Ejecutivo.

Por cada juzgado de primera instancia se nombrará un agente del Ministerio Público, pero en los distritos en que haya dos o más juzgados del mismo ramo e igual categoría, se podrá renombrar un agente para dos o más de ellos.

**Artículo 17.** Para ser Procurador General de Justicia, se necesitan los mismos requisitos que para ser magistrado. La Ley determinará los que deben reunir los agentes del Ministerio Público.

**Artículo 18.** El Procurador General de Justicia ejerce tres clases de funciones:

- I. Como representante de la sociedad para los asuntos penales y civiles en que ella esté interesada.
- II. Como representante de la personalidad jurídica del Estado.
- III. Como consejero jurídico del Ejecutivo comarcal.

La Ley reglamentará el ejercicio de estas funciones y señalará las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

**Artículo 19.** Las funciones del Procurador General y las de los agentes del Ministerio Público son incompatibles con el ejercicio de la abogacía y con cualquier otro cargo, empleo o comisión por el que disfrute sueldo.

**Artículo 20.** Los funcionarios judiciales del Ejecutivo, municipales y de la Legislatura Local, todo funcionario en general queda incurso en la Ley Federal de Responsabilidades Públicas cuyos lineamientos básicos se particularizarán en una ley orgánica local.

#### **CAPÍTULO II. De los tribunales especiales**

**Artículo 1º** Se formarán tribunales especiales relacionados con la Hacienda Pública y para la vigilancia y aplicación de la Constitución y sus garantías. También se crearán los tribunales de lo contencioso y administrativo.

Una ley orgánica regulará lo concerniente a estos tribunales.

ANTEPROYECTO DE UNA LEY FUNDAMENTAL DE ENTIDAD FEDERADA (OAXACA)

**Artículo 2°** La Legislatura Local no podrá presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de presupuesto a no ser con la firma de las dos terceras partes de sus componentes. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría de la Legislatura.

**Artículo 3°** Para cada año económico no podrá haber sino un solo presupuesto y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario. En caso de necesidad preparatoria, a juicio de la mayoría absoluta de la Cámara Local, podrá autorizarse un presupuesto extraordinario.

Las cuentas del erario público se rendirán anualmente y serán revisadas por el tribunal especial y local de cuentas; éste sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos comunicará a la Legislatura Local las infracciones o responsabilidades de los altos funcionarios.

**Artículo 4°** Toda ley que autorice al Gobernador para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés y, en su caso, de la amortización de la deuda.

Las autorizaciones al Gobernador se limitarán, cuando así lo estime oportuno la Legislatura Local, a las condiciones del tipo de la negociación.

No podrán existir los créditos llamados ampliables.

Leyes especiales autorizarán al Ejecutivo local a la tramitación excepcional de créditos suplementarios a perturbaciones graves del orden público o calamidades públicas. Pero deberán hacerse de acuerdo con la Legislatura Local o, en su caso, provisionalmente de acuerdo con la diputación permanente.

**Artículo 5°** Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por la Cámara Local o por las corporaciones legalmente autorizadas a imponerla.

La exención de contribuciones, impuestos, tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

**Artículo 6°** La ley de presupuestos, cuando considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del presupuesto mismo.

**Artículo 7°** El Gobernador necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades comarcales y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará su amortización ni al pago de intereses.

**Artículo 8°** La deuda pública está bajo la salvaguardia comarcal. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del presupuesto y no podrán ser objeto de discusión, mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión.

De idénticas garantías disfrutará en general toda operación que implique directa o indirectamente responsabilidad económica del Estado.

**Artículo 9º** El Tribunal de Cuentas de Oaxaca es órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá de la Legislatura Local directamente, la que ejercerá sus funciones por delegación del tribunal en el conocimiento de aprobación final de la cuenta comarcal.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal Local de Garantías Constitucionales.

#### TÍTULO CUARTO

##### ***CAPÍTULO I. Del Tribunal de Garantías Constitucionales***

**Artículo 1º** Se establece, con jurisdicción en el territorio de Oaxaca, un Tribunal Local de Garantías Constitucionales que dentro de sus atribuciones específicas, coadyuvará para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, en libre instancia o de amparo, o de alzada a este tribunal; si de este último la instancia es única y la sentencia será declarada como cosa juzgada definitivamente.
- b) Del recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades que no sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- c) De los conflictos de competencia legislativa y cuando otros surjan entre el Estado de Oaxaca y las demás demarcaciones federales en las atribuciones y competencias facultadas por la Constitución Federal.
- d) De la responsabilidad criminal de los funcionarios locales en los tres poderes.

**Artículo 2º** Compondrán este tribunal:

- I. Un presidente designado por la Legislatura Local, sea o no diputado.
- II. El presidente del Tribunal Local de Cuentas.
- III. Dos diputados libremente elegidos por la Cámara Local.
- IV. Dos representantes comarcales designados por la reunión de las cabezas del partido municipal.
- V. Dos miembros nombrados electivamente por los colegios locales de abogados.
- VI. Dos profesores de la Facultad de Derecho de Oaxaca designados por mayoría de votos de la institución.

**Artículo 3º** Son competentes para acudir ante el Tribunal Local de Garantías Constitucionales:

- a) El Ministerio Fiscal.
- b) Los jueces y tribunales.
- c) El Gobernador.

- d) Los municipios, demarcaciones e instituciones administrativas.
- e) Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

**Artículo 4º** Una ley orgánica especial votada por la Legislatura Local establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del tribunal y la extensión y efectos de los recursos.

#### **CAPÍTULO II. *Tribunales de lo contencioso administrativo***

**Artículo 1º** Se crean los tribunales de lo contencioso administrativo. Una ley orgánica regulará su funcionamiento.

#### **CAPÍTULO III. *De la vigilancia de la Constitución: del referéndum y del plebiscito***

**Artículo 1º** El pueblo podrá atraer a su decisión mediante “referéndum” las leyes votadas por el Congreso de la Unión y Cámara Legislativa Local. Bastará para ello que lo soliciten el 15% del cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución Federal, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de convenios internacionales inscritos en la organización de las Naciones Unidas, ni las leyes federales tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a la Legislatura local y al Congreso de la Unión, proposiciones de ley de siempre que lo pida, por lo menos, el 15% de electores.

Una ley especial, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los componentes del tribunal y la extensión y efectos de los recursos.

#### **TÍTULO QUINTO. *De los tratados internacionales***

**Artículo 1º** Todos los convenios internacionales, ratificados por México e inscritos en la Organización de las Naciones Unidas y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de esta Ley Fundamental de Oaxaca, que se acomodará a la Constitución Federal y a lo que aquéllos dispongan.

Una vez ratificado el convenio internacional, y previa la tramitación formal federal, el Gobernador presentará en plazo breve a la Legislatura Local los proyectos de ley necesarios para el acomodamiento y ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna local que no esté en concordancia con dichos convenios, si no hubieren sido previamente denunciados conforme al procedimiento federal y sancionados por el Congreso de la Unión.

Esta ley Fundamental de Oaxaca reconoce el derecho a los ciudadanos, residentes, vecinos y habitantes de Oaxaca a solicitar individualmente a los tribunales de organismos internacionales el amparo de sus derechos públicos y privados.

#### **TÍTULO SEXTO. *De las adiciones y reformas a la Constitución***

**Artículo 1º** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

Que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados que la forman, las admitan a discusión; que una vez admitidas se publiquen en el

periódico oficial del Estado y que sean aprobadas, previo debate, por igual número de votos de los diputados durante cualquiera de los periodos ordinarios del siguiente o subsiguientes años de su ejercicio legal en que hayan sido admitidas a discusión.

El mismo procedimiento se observará respecto de un periodo final de la Legislatura. Inmediatamente que se promulguen reformas a la Constitución General de la República, la Legislatura del Estado, si estuviere en periodo ordinario de sesiones, acordará los términos de las modificaciones o adiciones que correspondan para que puedan incorporarse al texto de la Constitución.

Si la Legislatura estuviere en receso, será convocada a sesiones extraordinarias por su Comisión Permanente, para el efecto a que se refiere el párrafo que antecede.

#### **TÍTULO SÉPTIMO. De la inviolabilidad de la Constitución**

**Artículo 1º** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiera expedido, serán juzgados, tanto los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado con ella.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo 1º** El periodo constitucional del gobernador del Estado terminará a las diez de la mañana del día primero de diciembre.

**Artículo 2º** Dentro del término de quince días, a partir de la fecha en que entre en vigor esta Constitución, la legislatura del Estado procederá a la elección de los funcionarios que le incumbe, cesando los que hubieren sido nombrados en forma distinta al siguiente día de la elección.

**Artículo 3º** Desde la fecha en que entre en vigor esta Constitución quedarán abolidos de pleno derecho todas las leyes, reglamentos, circulares y disposiciones de cualquier carácter y origen en cuanto se opongan a los preceptos de esta Constitución.

**Artículo 4º** La actual Legislatura tan pronto como sea promulgada esta Constitución se constituirá en el segundo y último periodo de sesiones ordinarias.

**Artículo 5º** Entre tanto se expidan las leyes orgánicas respectivas, continuarán en vigor las actuales en todo lo que no se oponga a la presente Constitución.

**Artículo 6º** La promulgación de la presente Constitución se hará por bando solemne, en el día y hora acordado.